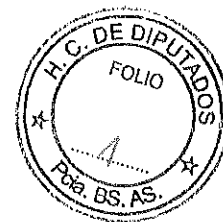




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2303 / 22 - 23



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1:** la presente Ley tiene por objeto la creación de la figura del Defensor Adjunto de los derechos del contribuyente, regular su actuación con el fin de mediar y alcanzar la solución pacífica de conflictos entre la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires y los contribuyentes.

**Artículo 2:** modifíquese el artículo 1 de la Ley 13.834, el que quedará redactado de la siguiente manera:

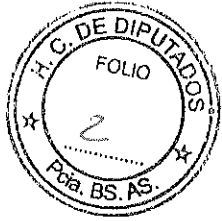
*ARTÍCULO 1.- (Texto según Ley 14883) Requisitos. El Defensor del Pueblo creado por el artículo 55 de la Constitución Provincial se regirá por lo allí dispuesto y por esta Ley. El Defensor del Pueblo es el funcionario titular de la Defensoría del Pueblo, que se integra además con dos Adjuntos Generales y tres Adjuntos: Adjunto de Derechos Humanos y Sociales, Adjunto de Derechos de Consumidores y Usuarios y **Adjunto de los Derechos del Contribuyente.***

*Podrá ser designada Defensor del Pueblo, Adjunto General, y Adjunto, toda persona que reúna los siguientes requisitos: a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco (5) años de obtenida, y residencia inmediata anterior de un (1) año para los que no sean nativos de la Provincia. b) Tener como mínimo treinta (30) años de edad. c) Idoneidad para el cargo. d) Presentación de antecedentes curriculares.*



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2303 / 22 - 23



**Artículo 3:** modifíquese el artículo 14 de la Ley 13.834 el que quedará redactado de la siguiente manera:

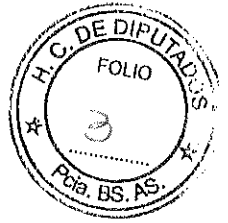
ARTÍCULO 14.- (Texto según Ley 14883) Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor del Pueblo, los Adjuntos Generales y los Adjuntos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil y conducente a los efectos de la investigación que está llevando adelante, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
- b) Solicitar la presencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciados y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.
- c) Solicitar toda medida conducente para el esclarecimiento de la denuncia.
- d) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.
- e) Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada.
- f) Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el federal.
- g) Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.
- h) Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la administración.
- i) Requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor de investigación.
- j) *Intervenir con carácter de mediador en conflictos suscitados entre la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires y los contribuyentes de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 25 bis.***



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2303 / 22 - 23



Las atribuciones enumeradas en los incisos e), f), g) e i) serán ejercidas por el Defensor del Pueblo con la participación del Adjunto General o Adjunto competente, en la forma que determine el Reglamento.

**Artículo 4:** incorpórese como artículo 25 bis a la Ley 13.834, el siguiente artículo:

**Artículo 25 bis: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE:**

*Una vez recibida la solicitud de intervención del Defensor del Contribuyente en el domicilio físico o electrónico de su sede, de ser procedente, la Agencia de recaudación deberá concurrir, a través de sus representantes, en forma obligatoria a la fecha de mediación fijada y notificada por el Defensor munida del expediente administrativo y/o cualquier otro elemento necesario para alcanzar un acuerdo con el contribuyente con la premisa de evitar el conflicto judicial.*

*Si la solicitud de intervención no fuera procedente por no encontrarse dentro de los supuestos determinados por el Código Fiscal en sus artículos 57, 113 y 115 se notificará al particular mediante acto fundado.*

*Plazo de duración de la mediación.* *El plazo de la mediación será de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la primera audiencia prorrogables por veinte días más, pudiendo celebrarse el número de audiencias que el Defensor del Contribuyente considere pertinente para alcanzar un acuerdo.*

*La mediación podrá alcanzar la discusión y acuerdo sobre los hechos y el derecho. La primera audiencia del procedimiento de mediación podrá realizarse a distancia a propuesta del Defensor del Contribuyente con acuerdo de la parte requirente o a propuesta de la parte requirente. La audiencia se celebrará a través de los canales y pro-*



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2303 / 22 - 23



cedimientos electrónicos de comunicación según lo reglamente la Autoridad de Aplicación y que aseguren la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes.  
Resolución de la mediación. De alcanzarse un acuerdo entre las partes, el Defensor del Contribuyente suscribirá el acta, dejando constancia de la forma y plazo de cumplimiento de lo acordado entre las partes. Certificado el mismo, no podrá reeditarse la cuestión en sede administrativa y/o judicial.

En caso contrario, el procedimiento seguirá su curso.

**Artículo 5:** Modifíquese el artículo 57 de la Ley 10.397, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 57: *La determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedará firme. En tales casos solamente podrá ser modificada, sea a favor o en contra del contribuyente o responsable, cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación realizada y de los aspectos fiscalizados, en aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior, o cuando surjan nuevos elementos de juicio, se descubran errores, omisiones o fraudes en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por la Autoridad de Aplicación o bien producto del resultado de la mediación del Defensor del Contribuyente prevista en el artículo 25 bis de la Ley 13.834.*

**Artículo 6:** modifíquese el artículo 113 de la Ley 10.397, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 23.03 / 22 - 23



El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de este cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo, y en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

De ella se dará vista al contribuyente o responsable por el improrrogable término de quince (15) días, para que se formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que avalen el proceder del administrado, ante la autoridad que lleva adelante el procedimiento.

El citado descargo deberá ser presentado en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezca en la resolución.

***Dentro de ese plazo perentorio de quince días, el contribuyente podrá optar por solicitar la intervención del Defensor del Contribuyente en los términos del artículo 25 bis de la Ley 13.834, suspendiendo el término para la contestación de la vista hasta tanto exista resolución formal de la mediación.***

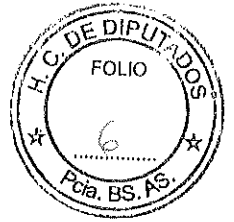
De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba en el término de tres (3) días de presentado el descargo, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable y que deberá cumplimentar en el término de treinta (30) días desde la notificación de su admisión por la Autoridad de Aplicación.

El período de prueba quedará clausurado automáticamente desde su vencimiento sin necesidad de declaración expresa, quedando la causa a partir de entonces para resolución.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2303 122 - 23



El contribuyente o responsable podrá peticionar, de manera fundada y dentro del término concedido para producir prueba, la prórroga de dicho plazo. El juez administrativo denegará tal pedido, si el mismo se fundare exclusivamente en causales no imputables a la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución determinativa de las obligaciones fiscales en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o su prórroga, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa fuera de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente. En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción a los artículos 61 o 62, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 69.

Se entiende facultada la Autoridad de Aplicación para que, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios, disponga medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que sea menester para su producción.

Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación se limite a errores de cálculo, la causa se resolverá sin sustanciación.

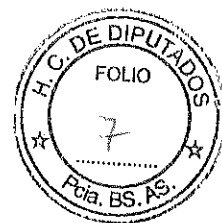
No será necesario dictar resolución determinando de oficio las obligaciones fiscales si, con anterioridad a dicho acto, el contribuyente o responsable, o su representante debidamente habilitado para ello, presta conformidad al ajuste practicado, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada. Esta conformidad, total o parcial, al ajuste practicado tendrá los efectos de una declaración jurada que se podrá ejecutar en los términos del artículo 104 inciso c) ***o bien que exista conformidad entre las partes de llegar a un acuerdo en razón de la mediación del Defensor del Contribuyente, cuya intervención podrá solicitarse en los términos del artículo 25 bis de la Ley 13.834 con los mismos de efectos de la Declaración jurada.***

**Artículo 7:** modifíquese el artículo 115 de la Ley 10.397, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2303 / 22 - 23



ARTÍCULO 115. Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos cincuenta mil (\$ 50.000)

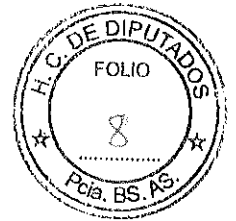
***Asimismo, podrá solicitar la intervención del Defensor del Contribuyente -sino hubiera sido solicitada previamente-, en los términos del artículo 25 de la Ley 13.834, a fin de llegar a un acuerdo con la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires en el plazo perentorio de quince (15) días desde su notificación. Dicha intervención, desde que fuera solicitada y hasta su finalización formal suspenderá el plazo para interponer los recursos mencionados en este artículo, quedando bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente la carga de comunicar a la Agencia el requerimiento de la mediación a los fines de suspender el plazo recursivo.***

En los supuestos que la resolución determine y sancione en forma conjunta, el monto a considerar para abrir la competencia del Tribunal será el de la suma de ambos conceptos. No serán computables, a los efectos de este artículo, los recargos e intereses previstos en este Código. Cuando no haya determinación de monto subsistirá la opción del recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación o el de apelación ante el Tribunal Fiscal. De no manifestarse en forma expresa que se recurre por reconsideración, se entenderá que el contribuyente ha optado por el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de darse las condiciones del monto mínimo establecido en este inciso.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2303... / 22 - 23



**Artículo 8:** el Poder Ejecutivo como la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires a partir de la promulgación de la presente deberán realizar campañas de difusión de la Defensoría del Contribuyente, sus ventajas y funcionamiento a fin de dar conocer a la ciudadanía su existencia y beneficios.

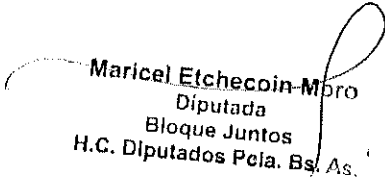
**Artículo 9:** a los fines de cumplir con los principios de Responsabilidad Fiscal, ordénese la creación de la figura del Defensor de los derechos del Contribuyente y su pertinente estructura aprovechando al máximo todos los recursos humanos y materiales ya existentes al momento de su implementación.

**Artículo 10:** Invitase a los municipios a adherir.

**Artículo 11:** la presente entrará en vigencia a los 180 días de su publicación.

**Artículo 12:** autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias, para la implementación y cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 13:** comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Maricel Etchecoín-Mpro  
Diputada  
Bloque Juntos  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2303 / 22 - 23



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto la creación de la figura del Defensor adjunto de los Derechos del Contribuyente, regular su actuación con el fin de mediar y alcanzar la solución pacífica de conflictos entre la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires y los contribuyentes.

La misma se erige dentro de la estructura del órgano de la Constitución de la Defensoría del Pueblo, toda vez que el artículo 55 de nuestra norma fundamental provincial, dispone:

*El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. **Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración pública,** fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.*

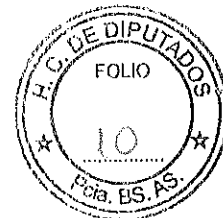
Del mismo sitio web de la Defensoría surge que tal organismo trabaja para el fortalecimiento de la democracia en sentido amplio **y en la no judicialización, buscando alternativas que permitan resolver los conflictos de forma menos costosa y más efectiva, como la mediación y el diálogo.**

Es por ello, que de acuerdo a tal función, y a su carácter de independiente, en tanto detenta autonomía funcional, consideramos preciso establecer dentro de su estructura la figura del Defensor del Contribuyente.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2303 / 22 - 2º



Tal como se adelantó, la misma tiene por objetivo alcanzar la solución pacífica de los conflictos en el ámbito administrativo evitando, de esta forma, que se reduzcan la cantidad de casos que llegan a juicio.

Lo antedicho claramente beneficia al Estado al reducir los costos que conlleva una Justicia sobrepasada de procesos y, simultáneamente, evita la demora en la recaudación.

Para el ciudadano refleja como ventaja, asimismo, la reducción de costos al evitar tener que contratar profesionales para la defensa de sus derechos. Tal beneficio repercute mayormente, sin lugar a dudas, en los pequeños contribuyentes, PYMES siendo estos los más vulnerables debido a los elementos de regresividad que suele presentar nuestro sistema tributario y a quienes debemos proteger, al constituir el motor principal de nuestra economía como así lo muestra un Informe del Banco Mundial que refleja el resultado que ha tenido tal sistema de mediación tributaria en distintos países de la región.

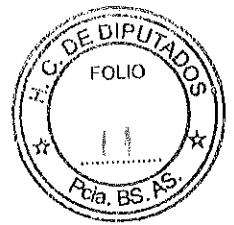
Según datos del Banco Interamericano de Desarrollo, las PYMES representan el 99% de las empresas de América Latina y el Caribe, y generan el 67% del empleo de la región.

Las MIPYMEs son los contribuyentes que sufren una mayor inseguridad jurídica tanto por los elevados costos de cumplimiento a los que se enfrentan (dificultando el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias e incrementando la probabilidad de que se mantengan en el sector informal), como por el hecho de que los sistemas tributarios de la región, emprenden reformas legales frecuentes, sumando entonces a la primera dificultad, la de una legislación fiscal en constante cambio. Diversas investi-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

TE. D- 2303 / 22 - 23



gaciones señalan también que los costos de cumplimiento son regresivos o inversamente proporcionales al tamaño de la empresa.

En el mismo sentido se ha demostrado que las pequeñas y medianas empresas, enfrentan varios problemas para el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias: i. Cambios legislativos frecuentes; ii. Lenguaje técnico y comprensión limitada de las leyes y formularios tributarios; iii. Complejidad para lidiar con sistemas tributarios orientados a grandes empresas; iv. Falta de recursos para acceder a asesoramiento fiscal profesional; v. Plazos cortos e inflexibles; entre otros.

Es por ello, que debemos cuidar a las mismas sirviendo a su asesoramiento fiscal y/o a la posibilidad de arribar a acuerdos respecto a sus controversias tributarias evitando llegar a juicio.

Para la sociedad en su conjunto, trae como ventaja, una reducción de la lógica del conflicto (lo que conlleva, incremento de costos e incertidumbre) pero fundamentalmente, eleva la noción de la función pacificadora en la sociedad que debe tener el Derecho.

A su vez, se fija la alternativa de mediación a distancia en el mismo sentido en que recientemente lo ha sancionado esta Legislatura para otras mediaciones previstas en la Ley 13.951.

Asimismo, regulamos su procedimiento de actuación, el que podrá darse en la etapa de fiscalización como en la etapa posterior a la determinación del tributo.

Finalmente, se tiene como fin coadyuvar en el fomento de la cultura fiscal al imponer a la Defensoría del Pueblo y al Poder Ejecutivo la obligación de establecer las



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXYTE. D- 2303 122 - 00



tareas de difusión y educación sobre los derechos y deberes de los contribuyentes, ya que estos no podrán ser efectivos si no son conocidos.

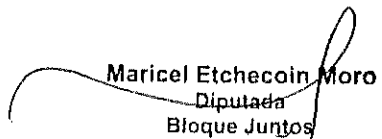
Ya que no existe cumplimiento fiscal voluntario si los contribuyentes no están conscientes de sus derechos y obligaciones, y si no saben que existen instituciones para su defensa en caso de que se vulneren sus derechos o bien que coadyuven a solucionar los conflictos.

Todo lo expuesto, está en plena concordancia con los estándares internacionales, que proponen la solución pacífica de los conflictos en materia tributaria evitando judicializar los mismos, es por ello que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

La mayoría de los países de la OCDE cuentan con la figura del Defensor del Contribuyente y se percibe como un elemento importante en la conformación de sistemas tributarios justos, particularmente hacia los contribuyentes más pequeños y las MIPYMEs, considerando que éstos son más vulnerables dada su menor capacidad para conseguir asesoramiento fiscal.

Dejando expresamente sentado que para su implementación deberá aprovecharse todos los recursos disponibles en función de los principios de Responsabilidad Fiscal asumidos por nuestra provincia es que este proyecto tiene como fin, atento el Estado de Derecho que nos rige, someter el accionar de la Administración Pública a la Ley y fundamentalmente a la Constitución.

En función de todo ello, es que solicito a mis pares me acompañen con su voto.

  
Maricel Etchecoin Moro  
Diputada  
Bloque Juntos  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.